

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordeudamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Abril de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Peninsula é islas Baleares en los dias 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 15, 16, 17 y 18 del mismo mes.

Art 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
VENANCIO GONZALEZ.

CIRCULAR.

Señalados por Real decreto de esta fecha los dias en que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y debiendo revestirse tan importante acto del carácter más incontestable de legalidad y de pureza, S. M. el Rey (Q. D. G.), para que se consiga tal objeto, y á fin de evitar tambien dudas y consultas que pudieran alterar la unidad necesaria de procedimiento ó entorpecer las operaciones electorales, se ha servido mandar que cuide V. S. con especial esmero de que se cumplan rigurosamente las prescripciones de la ley Electoral municipal de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la orgánica vigente de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, en la que se refundió la de 16 de Diciembre de 1876; observándose muy particularmente las siguientes disposiciones.

1.ª En la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos compuesta de los Concejales más antiguos, se comprenderán además las vacantes de los más modernos que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1879, segun el artículo 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

2.ª No se incluirán en la renovacion los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolucion definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

3.ª Para determinar el número de Concejales que ha de votareada elector, se atenderá á lo prevenido en la disposicion precedente, observándose la escala que fija el art. 42 de la ley municipal.

4.ª Hará V. S. entender á los Alcaldes que, bajo la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral ántes citada, deben cuidar de que en

todo el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias; y á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el artículo 34 de la propia ley.

5.ª Luego que se concluya el escrutinio general, remitirá V. S. á este Ministerio relacion nominal de los concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en el artículo 49 de la ley Municipal, respecto de las que puede S. M. el Rey (Q. D. G.) nombrar los alcaldes, acompañando nota espresiva de las protestas ó reclamaciones que se hayan propuesto para ante las Comisiones provinciales contra cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 8 de Abril de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general--Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales ordenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiran, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Rozas de Puerto-Real y Carretera de Extremadura, esta de creacion voluntaria del municipio de Carabanchel Bajo, sin casa ni retribuciones, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Manjiron, con el de 600.

Las de Acebeda, Cabanillas de la Sierra y Titulcia, con el de 500.

La de Cereda, con el de 375.
Las de Paredes de Milla y Quijorna, con el de 365.
La de Fresno de Torote, con el de 350.
La de Peralejo, con el de 328.

Escuelas de niñas.

Las de Moralzarzal y Pedrezuelas, dotadas con el de 417 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Alhambra, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la práctica agregada á la Normal de Maestros de Ciudad-Real, con el de 725.

La Escuela de Fuencaballero, con el de 625.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de nueva creacion de una de las de Almaden, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La Regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La Escuela incompleta de Fuertescusa, con el de 312'50.

Escuela de niñas.

La de Saceda del Rio, con el de 416,50.

PROVINCIA DE GUADÁLAJARA.

Escuelas de niños.

La de Mochales y Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Duron, con el de 500.

La de Terzaga, con el de 315.

La de Huetos, con el de 300.

La de Torresaviñan, con el de 220.

Escuela de niñas.

La de La Junta, con el de 416'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niñas.

La de San Martin de Mudrian, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

La de Pajares de Pedraza, con el de 182'50.

Escuela de niñas.

La de Veganzones, con el de 416'50

PROVINCIA DE TOLEDO.

La Escuela incompleta de ambos sexos de Membrillo, anejo de Herencias, con 500 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real

orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Guadarrama, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de la Alameda de Osuna, con el de 275.

Las de Batres, Campoalvillo, Cervera de Buitrago, Fresno de Torote, Gascones, Húmera, Madarcos, Navas de Buitrago, Paredes, Peralejo, anejo de Valdemonillo, Redueña, Rivas de Jarama, La Serna, Serrada, Sieteiglesias, Torrejon de la Calzada, Torremocha, Venturada y Villavieja, con el de 250.

Escuela de niñas.

La sustitucion de la de Santorcaz, dotada con el sueldo anual de 208'25 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Almuradiel, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitucion de la de Picon, con el de 562'50.

La Escuela de Aldea de Ventillas, con el de 275.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Villar del Aguila, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Rada de Haro, El Cubillo, Mesegar (aldea de Salvacañete), Masegosa y Uña, con el de 312'50.

Las de Arandilla, Casas de Santa Cruz, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes Buenas, Huerquina, Laguna del Marquesado, Monreal, Ribatajadilla, Salmeroncillos de Arriba, las aldeas de San Benito y San Hermenegildo y Valtablado de Beteta, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Beamud, con el sueldo anual de 416'50.

La sustitucion de la de Barajas de Melo, con el de 275. (Conforme á la disposicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Castejon de Henares, con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Higes, con el de 410.

La de Tordelloso, con el de 128'75.

Escuelas de niñas.

La de Ciruelas, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La sustitucion de la de Alustante, con el de 275.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Condado de Castilnovo y Fuenterrebollo, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Paradinas, con el de 465.

La de Fuentidueña, con el de 457'50.

La de Chavida, anejo á Santuste de Pedraza, con el de 400.

La de Santovénia, con el de 275.

La de Valles de Fuentidueña, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Las de Aldehorno, Bocognillas, Cedillo de la Torre, Matabuena y Villaverde de Iscar, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 1.ª semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.															
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		Cebada.	
	HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.		LITROS.		LITROS.		LITROS.		KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.	
Cabezas de partido.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	
Cuellar	47,12	8,56	10,81	»	0,74	1,064	1,00	0,29	1,00	1,23	1,45	0,03	0,05															
Santa Maria de Nieva.	18,02	8,56	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	1,16	1,62	0,02	0,02															
Riiza	13,31	9,21	9,01	»	1,10	0,28	0,60	0,24	0,50	1,09	1,54	0,04	0,04															
Sepúlveda	13,30	7,65	9,00	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,37	0,79	1,50	»	0,02															
Segovia	19,00	8,46	10,99	»	0,70	0,75	1,15	0,64	1,10	1,23	1,89	10,04	0,10															
TOTALES	84,75	40,44	50,62	»	4,22	2,94	5,01	1,87	4,46	5,56	5,57	8,00	0,13	0,21														
Precio-medio general en la provincia.	16,95	8,08	10,12	»	0,84	0,58	1,00	0,37	0,89	1,12	1,11	1,66	0,03	0,04														

	Hectólitros.	Localidad.
Trigo	Precio máximo... 19,00	Segovia.
	Idem mínimo... 13,30	Sepúlveda.
Cebada	Idem máximo... 8,56	Cuellar y St.ª M.ª Nieva.
	Idem mínimo... 7,21	Riiza.

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

V.º B.º
El Gobernador, Flores

Segovia 12 de Marzo de 1881.

El Jefe de la Sección de Fomento,
P. O. Luis María Ibarrola

Administración económica de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

SUBASTAS.

Habiendo sido desechadas por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 8 de los corrientes las proposiciones presentadas en esta Capital y Administración Subalterna de Turégano, para la adquisición de los envases vacíos de tabacos existentes en las mismas en la subasta celebrada el 4 de Marzo último; la propia Dirección general del ramo ha acordado autorizar á esta Administración económica para que se anuncien en la misma forma que el anterior remate, señalando el plazo de 8 días para admitir proposiciones sin tipo fijo.

En su consecuencia esta Administración anuncia al público nueva subasta por los expresados envases vacíos de tabacos señalando el plazo de 8 días para admitir proposiciones sin tipo fijo, á contar desde la fecha inclusive del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio, siendo el número de envases que se subastan el siguiente:

Administraciones. N.º de envases.

La Capital.	1511
Turégano.	990
Total.	2501.

Los envases de que se trata, se manifestarán durante las horas de oficina á cuantas personas de idoneidad lo soliciten, siendo de cuenta de estas el abono de los gastos que pueda originar la remoción de los mismos si alguna lo considera necesario.

CONDICIONES.

- 1.ª Las proposiciones que se presenten en la Capital, podrán extenderse á todos los envases de la provincia, pero las de las Subalternas se concretarán á sus existencias.
- 2.ª Para facilitar la adquisición de dichos envases, se dividirán en lotes de 10, 20 y 30.
- 3.ª Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garanticen á satisfacción de los Administradores en el caso de no ofrecerla por sí mismos.
- 4.ª No se adjudicará proposición alguna hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.
- 5.ª El importe de los envases enagenados, se ingresará por el rematante en las cajas de las respectivas Administraciones, tan luego como se comunique la adjudicación

definitiva, haciéndose cargo después de los que se le hayan adjudicado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 11 de Abril de 1881.—
El Jefe económico, José Joaquín de Urrengoechea.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Antes del 15 del mes próximo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790 de la ley provisional sobre organización del poder judicial y con relación á lo que ordena el 147 de la misma, así como los que son aplicables de su título 3.º capítulo 1.º, V. S. elevará irremisiblemente á esta Fiscalía las ternas de las personas que á su juicio y con meditada reflexión sean en cada localidad los más á propósito para representar cerca del Juez municipal la acción pública en el bienio que ha de comenzar el 1.º de Julio.

Al efecto, tomará de personas caracterizadas cuantos datos y antecedentes coloquen á los elegidos en el predicamento más distinguido, teniendo siempre en cuenta que las principales cualidades que han de resaltar en todos ellos son: la de moralidad, la de circunspección y seriedad en sus actos comunes, la de la mayor instrucción compatible con las referidas y la de especial y conocido afecto á las instituciones monárquicas constitucionales que nos rigen.

Circunscribese V. S. á las indicaciones que se hacen en la presente circular de cuyo conocimiento y propósito de cumplirla me dará cuenta inmediatamente.

Madrid 8 de Abril de 1881.—
Mateo de Alcocer,
Sr. Promotor Fiscal de....

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares del Pardo, destinada á la clase de Sargentos ó individuos de tropa licenciados del Ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella, presentarán personalmente sus solicitudes, con copia competentemente autorizada de los documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, que tiene su oficina en el patio grande del Ministerio de la Guerra, precisamente para el día 13 del mes de Mayo próximo á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los

exámenes correspondientes para aquellos que no hayan pertenecido á la clase de Sargentos, que lo serán de lectura, escritura correcta y de aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir por números enteros y quebrados; las ventajas de este destino son 25 pesetas mensuales de gratificación, habitación gratuita en uno de los edificios y medio jornal cuando sea ocupado como Celador ó Sobrestante de las obras.

Madrid 8 de Abril de 1881.—
El Coronel Comandante de la plaza, Andrés Cayuelo.—V.º B.º: El Comandante General Subinspector, Buriel.

Comisaría de guerra de Segovia.

ANUNCIO.

Debiendo venderse en pública subasta verbal, 116 tablas inútiles del servicio de utensilios militares que se encuentran de manifiesto en la Factoría del ramo, calle de San Quirce, número 6, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en dicha subasta, que deberá tener lugar á las doce de su mañana el día 4 de Mayo próximo, en la Comisaría de Guerra sita en la calle Canongía Nueva, núm. 23, con sujeción á las condiciones del pliego que se halla expuesto en la misma.

Segovia 12 de Abril de 1881.—
Amador Serrano.

Alcaldía de Abades.

A fin de que la junta pericial de este distrito municipal, pueda practicar con acierto las operaciones del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial, correspondiente al año económico de 1881 á 82, es indispensable que todos los que posean ó labren fincas en esta jurisdicción municipal, entreguen en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 25 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas, expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten finado que sea dicho término, ni se oiran las reclamaciones que se promuevan sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Abades 27 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel Martín.

Alcaldía de Villar de Sobrepeña.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la confección del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial, para el próximo ejercicio de 1881 á 1882, se hace preciso que por los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros, se presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín de la provincia; en la forma que preceptúa el art. 2.º y siguientes del Real

decreto de 25 de Mayo de 1845, de la alteración que haya sufrido su riqueza, teniendo entendido que una vez transcurrido el indicado período se considerará aceptado el tipo porque actualmente contribuyen, y perderán el derecho á reclamar de agravio.

Villar de Sobrepeña 23 de Marzo de 1881.—José Carrabilla.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial para el próximo año económico de 1881 á 1882, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, con exhibición del título inscrito de la trasmisión de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho período, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Arroyo de Cuellar 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Tomás Herrero.

Alcaldía de Bernardos.

A fin de que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución Territorial en el próximo año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes hacendados forasteros de la alteración de riqueza que hayan sufrido, pues en otro caso se entenderá aceptado el tipo que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, si no presentan las relaciones en el plazo marcado.

Bernardos 22 de Marzo de 1881.—
El Alcalde accidental, Estéban Martín.

Alcaldía de Valseca.

Para que la junta pericial de este distrito, pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, para el año próximo de 1881 á 1882, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten relaciones circunstanciadas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, cuyos documentos presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde la inserción en el Boletín oficial, y que los declarantes se han de ajustar á lo que dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con exhibición del título inscrito de la trasmisión de dominio de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho período, no serán admitidas dichas reclamaciones que se presenten.

Valseca 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Felipe Montes.

Alcaldía de Navalmanzano.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda hacer con el acierto debido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, para el ejercicio económico de 1881 á 1882, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 20 dias, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas, según dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y pasado que sea dicho plazo no serán oídas las reclamaciones que se presenten, sin perjuicio de hacer las alteraciones correspondientes, si la junta descubriese alguna ocultacion en la riqueza por cualquiera de los conceptos expresados.

Navalmanzano 24 de Marzo de 1881.
=El Alcalde, Mariano Muñoz.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que á tenor de lo que dispone el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten la Secretaria del Ayuntamiento en término de 20 dias á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas, todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros de la alteracion de riqueza que hayan sufrido; pues en otro caso se entenderá aceptar el tipo que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Montejo de Arévalo 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Ildelfonso Matilla.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Con objeto de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda verificar con el debido acierto la rectificacion del amillaramiento y formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, en el próximo año económico de 1881 á 82, se hace preciso que á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 20 dias á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes y hacendados forasteros de la alteracion de riqueza que hayan sufrido; pues en otro caso se entenderá aceptar el tipo que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio si no presentan las reclamaciones en dicho periodo.

Fuentepelayo 29 de Marzo de 1881.
=El Alcalde, Gaspar Cerezo.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, para el próximo año económico de 1881

á 1882, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas y circunstanciadas, según dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con exhibicion del título inscrito de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Valleruela de Pedraza 29 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

Alcaldía de Navares de Ayuso.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar el apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1881 á 82, se hace preciso, que en conformidad con lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de veinte dias contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas, todos los propietarios y terratenientes y hacendados forasteros, de la alteracion que haya sufrido la riqueza amillarada; pues de no verificarlo así, se entenderá que aceptan el tipo por que en la actualidad contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravios, si no presentan las relaciones en el plazo marcado.

Navares de Ayuso 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Vicente Guijarro.

Alcaldía de Aragoneses.

Para que la Junta pericial de esta villa practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1881-82, es indispensable que todos los que posean ó labren fincas en esta jurisdiccion municipal, entreguen en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fenecido que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Aragoneses 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Tomás de Andrés.

Alcaldía de Etreros.

Para que la junta pericial de este distrito, pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial, para el próximo año económico de 1881 á 1882, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en término de 15

dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas y circunstanciadas, según dispone el artículo 2.º, y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, con exhibicion del título inscrito de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Etreros 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Blas Alcones.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido &c.

Por el presente hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á D.ºroteo de Castro Diez, en causa contra él seguida por corta y sus-traccion de un pino del de propios de la villa del Espinar, se sacan á pública subasta los bienes embargados á dicho sugeto y son á saber:

Un pajar con su corral, situado en el Espinar, calle del Trozo, sin número, mide el pajar 5 148 piés cuadrados y el corral 947, retasado en 1600 pesetas.

Una tierra en término de dicha villa, al sitio de las Carboneras, de cabida 2 obradas de tercera, tasada en 100 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, á los Llanos de la Dehesa y sitio del Minguete, de cabida una cuarta de tercera, tasada en 100 pesetas.

Una cabra, pelo negro, de 4 años, tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra cabra, llamada Mordida, pelo churro, golondrina, tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra llamada Mochuelo, pelo tejona, tasada en 13 pesetas 25 céntimos.

Otra cabra, llamada Lucreo, pelo herrera galana, tasada en 8 pesetas 75 céntimos.

Otra llamada Golondrina, galana, pelo igual al nombre, tasada en 10 pesetas.

Otra llamada Vinagre, pelo herrera, tasada en 11 pesetas 25 céntimos.

Otra llamada Amarilla, pelo encerado, tasada en 11 pesetas 25 céntimos.

Otra de 2 años, pelo herrera, tasada en 8 pesetas 75 céntimos.

Otra de 2 años, pelo herrera, tasada en 8 pesetas 75 céntimos.

Otra de un año, pelo rojo, bragada, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra de un año, pelo negro, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra de un año, pelo rojo, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra de un año, tambien pelo rojo, tasada en 6 pesetas 25 céntimos.

Otra pelo rojo, bragada, de un año, tasada en 8 pesetas 75 céntimos.

Otra pelo herrera galana, de un año, tasada en 8 pesetas 75 céntimos.

Otra de un año, pelo cardosa, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra de un año, pelo tejona, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra de un año, pelo golondrina, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Una chiva, pelo rojo, remendada, tasada en 6 pesetas 25 céntimos.

Otra de un año, marmellada, pelo cardoso, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Una cerda de año y medio, pelo negro, tasada en 25 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la compra de los bienes expresados, pueden acudir al acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el dia 30 de Abril próximo á las 11 de su mañana.

Dado en Segovia á 29 de Marzo de 1881.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Se arriendan varias fincas de pasto y labor, sitas en el término de la Lastrilla y sitios el Soillo y Calderones, del Sr. Duque de San Pedro. Los que deseen arrendarlas, pueden pasar á la Notaria de Don Gregorio Saez en esta Ciudad, plaza de las Arquetas, el dia 21 del corriente á las doce de su mañana, que las arrendará el Administrador judicial, al que haga proposiciones más ventajosas. 2=b

AGENCIA DE NEGOCIOS DE

D. Lucas Tribiño, calle Real número 14, Segovia.

Esta agencia se encarga de la gestion y cobro del premio del 1 por 100 por formacion de matrícula industrial desde el ejercicio de 1868-69 al de 76 á 77.

Tambien se hace cargo de cobrar en la Deuda y Caja general de Depósitos, las inscripciones del 80 por 100 de los bienes enagenados y su liquidacion en esta Administracion económica; así, como tambien del cobro de Abonarés y Cruces á clases pasivas y todos los asuntos que dependan de las oficinas del Estado y particulares. =5

Imprenta de Rubio, sucesor de Albacalle dela Potenda, núm. 5.